

forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento, para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Considerando yo de suma importancia se dé la mayor publicidad á la circular del Señor General Gobernador que á continuacion se inserta, á fin de que las clases que gozan del fuero militar, del criminal y uso de uniforme no se vean privadas de las regalías, gracias y exenciones concedidas por S. M. por falta de cumplimiento de parte de los interesados, de las prevenciones que en ella se expresan; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán el presente Boletin y los sucesivos en los sitios de costumbre, dando á aquellos sugetos que por enfermedad ú otra causa no alcancen el conocimiento de las indicadas prevenciones los avisos particulares que les sugiera su imaginacion, sobre cuyo particular no puedo menos de escitar, como lo hago, el patriótico celo de dichas Autoridades. Valladolid 10 de Octubre de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.

Dispuesto por orden superior la formacion en este Gobierno militar de un padron general en que consten con la mayor exactitud todos los afora-

dos de guerra de ambos sexos que existan en esta Capital y su provincia; he dispuesto para llevar á cabo este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los individuos del ramo de Guerra y Marina de ambos sexos que gozan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme y residan en esta capital, aunque no disfruten sueldo, están obligados á presentarse en este Gobierno militar antes del 15 de Noviembre próximo (plazo improrogable que se fija para la terminacion de este distrito), acompañados de la Real orden ó despacho en que funden su derecho, y una noticia de las calles, casas y números donde habitan para poder empadronarse.

2.^a Los que hallándose en idéntico caso tengan su residencia en los pueblos de la provincia, deberán presentar ante los respectivos Alcaldes una relacion en papel simple donde conste el arma, cuerpo ó clase de que proceden, si disfrutan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme, y la fecha de la concesion de dichas gracias, que con los documentos originales comprobarán las citadas Autoridades; y como esta disposicion alcanza tambien á las viudas y huérfanos que gozan fuero, es indispensable que adicionen el nombre y clase de sus causantes, sin omitir unas y otros los apellidos maternos.

3.^a Los gefes y oficiales é individuos de tropa retirados que gozan sueldo ó pensiones, así como viudas y huérfanos cuyos pagos radiquen en las oficinas de rentas de esta provincia, quedan exceptuados de las anteriores disposiciones, en razon á que este Gobierno militar tiene los datos necesarios para llevar á efecto lo prevenido anteriormente por la Superioridad, pero sí están obligados á dar conocimiento siempre que muden de domicilio, para saber la nueva casa donde vayan á habitar; en el bien entendido que han de cumplir en todas sus partes con lo prevenido anteriormente aquellos que aunque perciben los haberes por otras Tesorerías, tengan su residencia fija en esta Capital ó su provincia, expresando el sueldo que gozan y donde se les satisface.

4.^a Siempre que ocurra el fallecimiento de cualquier aforado ó aforada de guerra, goce ó no sueldo, están obligados sus parientes ó testamentarios á dar parte por escrito á este Gobierno militar dentro del término de veinte y cuatro horas si reside en la Capital, y cuatro dias si está fuera, manifestando con claridad el nombre y apellido, con el materno del difunto, clase de fuero que disfruta, sueldo que goza, por qué oficinas cobra, cual es la enfermedad que ocasionó la muerte, si es ó no Caballero de las militares órdenes de San Fernando ó San Hermenegildo, y si éstas son pensionadas, expresando además si hizo testamento, ante qué Escribano ó en qué forma.

Para llevar á cumplido efecto las disposiciones anteriores, me prometo del celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que no dejarán que de-sear en obsequio al mejor servicio, y les ruego que

transcurrido el día 15 de Noviembre próximo y en siguientes hasta fin de mes, cuidarán de remitir á mis manos, ó por conducto del Señor Gobernador Civil de la provincia, las noticias que se reclaman, puesto que una vez formado el padron general, no podrá ampararse en el fuero de guerra á ningún individuo de la clase y condición que sea, sin que conste en el mismo. Valladolid 8 de Octubre de 1855.—El General Gobernador, Francisco Castillon.

4

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando el Ayuntamiento alejar de esta Ciudad los rigores porque pasó el 20 de Febrero de este año, ha acordado que el Domingo 25 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tenga lugar en una de las Salas de las Casas Consistoriales la subasta del malecon de defensa al puente titulado de la Reina, encauce de 6,000 varas lineales, y demas obras que con el objeto arriba dicho ha determinado hacer en el ramal exterior del rio Esgueva.

Los que gusten interesarse en la construccion de las expresadas obras, presupuestadas en 204,196 rs., podrán enterarse de sus condiciones en la Secretaría de la Corporacion, en donde se halla de manifiesto el pliego que las contiene. Valladolid 31 de Octubre de 1855.—El Presidente, Dionisio Nieto.—El Secretario, Simon Guerrero Santos.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

En la huerta sita detras de la Iglesia de S. Pedro de esta Ciudad, propia de D. Pio Cueto, vecino de la misma, se halla detenida una burra de color castaño, que estraviada se introdujo en dicha posesion. La persona á quien pertenezca se presentará á reclamarla, que dando las señas y satisfaciendo los gastos causados le será entregada. Valladolid 2 de Noviembre de 1855.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Rectificado el Padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base para la derrama individual del cupo de la Contribucion del año venidero de 1856, se halla de manifiesto en la Sala del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan producir durante aquel las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho término no se oirá ninguna. Villanubla 30 de Octubre de 1855.—El Presidente, Benito Lobo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

El Pedroso.
Herrin de Campos.
Monasterio de Vega.
Padilla de Duero.
Serrada.
San Martin del Monte.
Villasexmir.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

En la villa de Fresno el Viejo, de 260 vecinos, provincia de Valladolid, partido de Nava del Rey, se ha creado una plaza de Médico-Cirujano dotada con 7,500 rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento. Además se le pagan los golpes de mano airada cuando hay condecoracion, y 12 rs. por cada parto que asista. La sangría y afeitado se desempeña por otra persona pagada tambien por dicho Ayuntamiento. Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos cuatro años de práctica, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el 21 de Noviembre, en que se proveerá el partido; y el agraciado, que será el que mejores cualidades científicas reuna, sin atender á recomendaciones por altas que sean, principiará á desempeñarle el 1.º de Diciembre precisamente. Fresno el Viejo 21 de Octubre de 1855.—El A. P., Pablo de Acuña.

Fiscalía de la Junta Calificadora para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa.

Cumpliendo por lo prevenido en la Real orden y estando abierto el juicio contradictorio para la concesion á dicha condecoracion, si alguna persona tuviere que exponer queja en contrario sobre el derecho que alegan tener estos interesados, podrán dirigirse en el término de quince dias á la Junta Calificadora de esta provincia. Valladolid 26 de Octubre de 1855.—El Fiscal, Vicente de Mendigutía.—El Secretario, Francisco Luis Silva.

D. Francisco Agreda:
Abdon Millan.
Eusebio de la Fuente.
Lucas Alvarez.

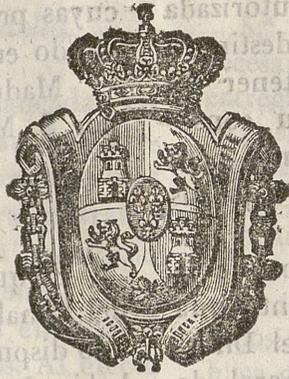
Balcones y rejas sacadizos. Se venden dos muy arreglados, calle de la Cárcaba núm. 21.

No habiendo tenido efecto el remate de encina y roble para carboneo del pinar titulado S. Pablo; las personas que gusten interesarse en dicha corta podrán entenderse con su Administrador D. Vicente Abando, en Peñafiel, ó con D. Toribio Lecanda en Valladolid.

Tambien se arriendan los pastos de dicha posesion, bien sea para bueyes ó ganado lanar.

Núm. 139.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto é instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 20 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Autorizado este Ministerio por la ley de 19 de Junio último para emitir acciones al portador, destinadas á reunir fondos con que poder cubrir el importe de las obras que aun faltan por ejecutar para la terminacion del acueducto que ha de abastecer á esta córte, y á que S. M. se ha dignado poner su augusto nombre, ha conseguido en los meses desde Julio hasta el presente colocar rs. vn. 3.247,000 á la par, habiéndole ademas anticipado el Banco español de San Fernando con garantía á las mismas acciones rs. vn. 3.000,000.

Con estas sumas, y con las demas que han podido reunirse, han recibido grande impulso las obras, y se han preparado trabajos que exigen para lo sucesivo la inversion de una cantidad de mayor consideracion.

Los resultados si bien lisonjeros, que ha ofrecido la suscripcion voluntaria que está abierta desde el 6 de Julio último, demuestran de un modo evidente que no podrá reunirse el capital necesario por aquel método, y en esta creencia el Ministro que suscribe juzga llegada la ocasion de recurrir á una operacion de crédito, en la cual, al paso que se interesan los capitalistas que dedican sus fondos á esta clase de operaciones, tengan tambien cabida los cortos capitales que busquen una segura y cómoda colocacion.

Para llevarla á efecto con la rectitud y publicidad que al decoro del Gobierno corresponde, y que el Ministro de Fomento desea, es conveniente adoptar un método análogo al establecido para la

amortizacion de las diferentes clases de papel de la Deuda pública, y á fin de obtener la mayor ventaja posible en la licitacion que deberá abrirse, parece conveniente circunscribir la entrega de los capitales á las épocas en que ha de ser necesaria su inversion.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento,
Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

ART. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 20 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones con el cupon



de 1.º de Enero de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 20 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 30 de Noviembre á las dos de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Gefe del negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. El acto empezará por la lectura del pliego que contenga las proposiciones, desechándose desde luego las que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

3.º Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente: el

50 por 100 el 10 de Diciembre de 1855.

25 por 100 el 10 de Enero de 1856.

25 por 100 el 10 de Marzo de 1856.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados,

cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en cajas las correspondientes á las admitidas.

Madrid 22 de Octubre de 1855. = Aprobado por S. M. = Alonso Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de..... habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de.....

Firma del interesado.

ARTICULOS de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

ART. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

ART. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de 4.000,000 de rs. que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas en virtud de lo que la ha sido prevenido de Real órden, ha dispuesto que el dia 30 del corriente mes se celebre en esta Capital una subasta para contratar las conducciones terrestres de sal de esta provincia, de otras, y de todas las del Reino en general, admitiendo las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y sin prévia designacion de tipos. Al efecto y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta licitacion, se inserta en seguida el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará la subasta por el año y medio que se cuenta desde 1.º de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857; advirtiéndose que dicho acto será doble, en esta Capital y Madrid, y que no será válido sin aprobacion de S. M., que la Direccion general de Estancadas cuidará de comunicar inmediatamente á este Gobierno, y por último que para mostrarse parte en la licitacion bastará la firma de persona de responsabilidad conocida y que el licitador ha de comprometerse á garantir luego el cumplimiento de su obligacion con la fianza que corresponda. Queda pues abierta la admision de los pliegos de proposiciones que se presentarán en esta Dependencia hasta las doce de la noche del dia anterior al de la subasta, la cual tendrá efecto á igual hora del dia 30 del actual mes, en mi despacho y con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano especial de dicho ramo. Valladolid 19 de Noviembre de 1855.—Bernardo Iglesias.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1856, y concluirá en 30 de Junio de 1857.

2.ª El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, asi como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supriman algunos alfolies ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.ª La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista, y este verificará las remesas con la oportunidad necesaria; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolies, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.ª El número de quintales de sal que se considere necesario dentro de los diez y ocho meses, lo dejará entregado el contratista en los alfolies y depósitos precisamente dentro de dicho periodo, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los Señores Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies ó depósitos, el contratista queda obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraida de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolies ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de contrata: no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar, con relacion á los que expresen las guias, á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada.

9.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion.

10. La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de $6,666 \frac{2}{3}$ varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolies en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolies donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolies no hubiese

fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas, en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos después de envasar el género, cuando la Dirección lo acordase para algún punto, por convenir así á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando al contratista con un mes de anticipación.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobación en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervención, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que corresponda, si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteración ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15. El contratista quedará en libertad de transportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignación de cada alfolí ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algún punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entorpearla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demás gastos que esto ocasione.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes de que trata la condición anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten presentarán la guía al Alcalde, si no hubiese Administración de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontación del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guías que expida el Administrador Gefé de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolíes mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde

esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentación de la sal en los puntos de su destino.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

Condiciones adicionales.

1.ª La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

2.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, ó en tal ó cual provincia al precio de maravedís y céntimos de otro por cada quintal castellano y cada legua de $6,666 \frac{2}{3}$ varas castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La nota de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolíes para los abonos de portes en las conducciones terrestres de Sal, se hallan insertas en los Boletines de 11 y 14 de Agosto de este presente año.

ANUNCIO.

Alcaldía constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Seca ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo venidero de 1856 los bienes cuya administración tiene á su cargo, que son los siguientes:

Los pastos de invierno del monte y pinar de esta villa.
El aprovechamiento de la caza del mismo monte.
Los pastos y aguas del prado de la fuente de la Miel.
Los edificios titulados cuarto del Aceite, el del Tocino y el que hace esquina á las Casas Consistoriales.
El Matadero público y la oficina que sirve de Carnicería.

A este fin la Municipalidad ha señalado para sus dos remates los días 22 y 29 del corriente mes de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Capitular, y con sujeción á las condiciones establecidas en sus respectivos expedientes que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; y se anuncia para conocimiento de los licitadores. La Seca 15 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Leon Ampudia.